

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Adriana María Orrego Franco
Demandado	Cindy Lorena Osorio Mejía
Radicado	0500131030112021-00359
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, por manera que, además del demandado Carlos Alberto Orrego Franco, se informará el correo electrónico de la codemandada Cindy Lorena Osorio Mejía.

En caso de conocerlos, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, en ambos casos, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). En ese orden, y en la medida en que se conozcan, se aportará el correo electrónico de los testigos que pretende llamarse a declarar.

TERCERO. El poder otorgado se dirigirá al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín y se corregirá la cuantía, que luego de la reforma al libelo varió.

CUARTO. Se constituirá un NUEVO escrito de demanda con las correcciones aquí sugeridas. Esta, con destino a este Despacho.

QUINTO. Se indicará con claridad si la demandante obedece al nombre de Adriana María Orrego Franco, o Franco Orrego ya que a lo largo de la demanda se le

denomina de una u otra forma indistintamente.

SSEXTO. Se indicará con mayor claridad que es lo que pretende explicarse en el hecho octavo de la demanda, quien es el señor Jhony Moncada y qué relación tiene con el inmueble en mención.

SSEXPTIMO. En el hecho “DÉCIMO PRIMERO” se indicará quien es el señor “FREDY”, ya que el mismo no figura como comprador del inmueble 01N-137675.

OCTAVO. La pretensión principal esta enfilada a la resolución del contrato de compraventa del inmueble 01N-137675 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín – Zona Norte vertido en la escritura pública 3936 de 22 de septiembre de 2014 y celebrado con la señora Cindy Lorena Osorio Mejía, en orden a lo cual se indicará:

- De quien se pretende el pago de los perjuicios, ya que no aparece claro en la pretensión consecucional.

- El pago de cánones de arrendamiento no se compagina con el concepto de lucro cesante.

- En la medida en que se enarbola una pretensión principal y otra subsidiaria, se indicará a cual de las dos corresponde la pretensión consecucional, o si cada una da lugar a una pretensión consecucional, estas se formularan por separado.

NOVENO. La pretensión “PRIMERA” principal dará cuenta exacta del contrato de venta a resolver. Es decir, la escritura que lo contiene.

DÉCIMO. Si lo pretendido es el pago de perjuicios, deberán estos estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda y en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbc6c56718638918f4da14e361d355b006ade686f0e04d48e4633a56c0acbd6

Documento generado en 19/10/2021 10:55:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>